

Guadalajara, Jalisco a 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O S** para resolver de nueva cuenta los autos del Toca penal número **940/2016**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la sentenciada y su defensor particular, en contra de la sentencia definitiva de fecha 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis, pronunciada por el C. Juez de lo Penal del Décimo Segundo Partido Judicial del Estado, con sede en Autlán de Navarro, Jalisco, dentro de los autos del proceso número 159/2015-A, instruido en contra de \*\*\*\*\*, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto por el artículo 213 con relación al 219 fracción I, en su modalidad de premeditación y ventaja, incisos c) y d), ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*; sobre el cumplimiento de la ejecutoria dictada el doce de abril de dos mil dieciocho, con motivo del **amparo directo** número **165/2017**, seguido ante el Segundo Tribunal Colegiado en Material Penal del Tercer Circuito, que concedió el amparo y protección de la justicia federal a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, contra actos de esta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con relación a la sentencia de segunda instancia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, y;

### **R E S U L T A N D O:**

**1.-** La sentencia combatida en su parte propositiva dice:

“...PRIMERA.- Se declara penalmente responsable a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO previsto en el artículo 213 en relación al 219 fracción I primera, párrafo primero PREMEDITACIÓN, párrafo segundo VENTAJA, incisos c) y d), todos del Código Penal del Estado de

Jalisco, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, dentro de la causa penal 159/2015-A.

SEGUNDA.- POR DICHA RESPONSABILIDAD PENAL SE LE CONDEN A \*\*\*\*\* a 20 VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, a compurgar en el centro de Readaptación Femenil del Estado o en el lugar que para tal fin determine el Ejecutivo de la Entidad a computar a partir del día 10 diez de Julio del año 2015 dos mil quince. LO ANTERIOR EN BASE A LO EXPUESTO Y FUNDADO EN EL CONSIDERANDO IV DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERA.- EN BASE A LOS RAZONAMIENTOS EXPUESTOS Y FUNDADOS EN EL CONSIDERANDO VI DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONDEN A \*\*\*\*\* POR CONCEPTO DEL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A PAGAR LA CANTIDAD DE \$298,944.80 (DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL.

CUARTA.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, amonéstese y conmínesse a la sentenciada \*\*\*\*\* en los términos del artículo 30 del Código penal del Estado y 295 del Enjuiciamiento penal del Estado, para que no reincida.

QUINTA.- Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es apelable en ambos efectos y el término de 5 cinco días que la Ley les concede para interponer dicho recurso en caso de inconformidad con la misma.

SEXTA.- En virtud de que la sanción impuesta a la sentenciada es de 20 veinte años de prisión, se ordena remitir los autos originales a la Secretaría de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado para que lo turne a la H. Sala que le corresponda conocer del recurso de revisión a que se refiere el numeral 317 del Enjuiciamiento penal del Estado.

SÉPTIMA.- Se suspende a la sentenciada \*\*\*\*\* del ejercicio de los derechos y prerrogativas que como ciudadano Mexicanos les son reconocidas por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por un término igual al de la pena privativa de la libertad a la que fue condenado, lo anterior de conformidad con la fracción VI del artículo 38 de nuestra Carta Magna y el artículo 35 del Código Penal para el Estado de Jalisco.

OCTAVA.- Remítanse copias certificadas de la presente resolución a la Inspectora General del Centro Integral de Justicia Regional, Costa Sur, para su conocimiento...”.

**2.-** Inconformes con el sentido del fallo, la sentenciada y su defensor particular, dentro del término legal, interpusieron recurso de apelación, que se admitió en ambos efectos, se ordenó la remisión del original de los autos a la Superioridad para la substanciación de la alzada; correspondió a esta Sala conocer por razón del turno el recurso intentado; se confirmó la calificación del grado que hiciera el inferior; se llevó a cabo la audiencia de vista y se reservaron los autos para dictar la sentencia correspondiente, posteriormente con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, se dictó sentencia definitiva, en la que se concluyó con las siguientes proposiciones:

“...PRIMERA.- Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis, pronunciada por el C. Juez de lo Penal del Décimo Segundo Partido Judicial del Estado, con sede en Autlán de Navarro, Jalisco, dentro de los autos del proceso penal número 159/2015-A, instruida en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto por el artículo 213 con relación al 219 fracción I, en su modalidad de premeditación y ventaja, incisos c) y d), ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.”

SEGUNDA. Con testimonio de lo anterior vuelvan los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca respectivo como asunto concluido...”

**3º.-** Inconforme con dicha resolución, la quejosa \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, interpuso demanda de amparo directo, la cual se tuvo por recibida mediante proveído dictado el primero de febrero de dos mil diecisiete, misma que se radicó ante el Segundo Tribunal Colegiado en Material Penal del Tercer Circuito, bajo número de expediente 165/2017, el cual, en ejecutoria emitida el doce de abril





325 y 327, segundo párrafo, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, así como por los diversos artículos 3, fracción I, 5, 17, 36, 37 y 47, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, ya que versa sobre un recurso de apelación interpuesto contra una resolución dictada por un Juez especializado en el Estado de Jalisco, en un proceso de naturaleza penal.

II.- En acatamiento a la ejecutoria dictada el doce de abril de dos mil dieciocho, en el juicio de amparo directo número 165/2017, seguido ante el Segundo Tribunal Colegiado en Material Penal del Tercer Circuito, **se deja insubsistente** la resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, dictada por esta Sala, ordenando traer de nueva cuenta los autos a la vista para el dictado de la sentencia que ahora se pronuncia.

III.- El fallo protector pronunciado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, dentro del amparo directo número **165/2017**, señaló en su parte considerativa entre otras cosas que uno de sus conceptos de violación resultó fundado, además de que en suplencia de la queja deficiente, advierte violaciones procesales que tienen como consecuencia reponer el procedimiento, lo anterior en atención a lo siguiente:

#### Análisis de la Tortura.

Ahora bien, continuando con el tópico de tortura, se precisa que la violación al procedimiento que se advierte, en términos de la fracción VIII, del artículo 173 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 1, párrafo tercero, de la constitución federal y 1, 6, 8 y 10, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Preceptos que establecen lo siguiente:

## Ley de Amparo

"Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando.

VIII. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio".

## Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

## Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

"Artículo 1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención".

"Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción... Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad... Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas

para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción".

"Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente... Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal... Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que este prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado".

"Artículo 10. Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración".

En torno al tópico de la tortura, el más alto tribunal del país ha enfatizado que su proscripción está contemplada por los artículos 20, apartado B, fracción II, 22, párrafo primero y 29, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 9 y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que son del tenor siguiente:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 20...B. De los derechos de toda persona imputada:... II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio".



"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado".

"Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos".

### Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura

"Artículo 1. La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común".

"Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o

psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad".

"Artículo 6. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad".

"Artículo 7. En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de este, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3o., deberá comunicarlo a la autoridad competente... La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero".

"Artículo 8. Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba".

"Artículo 9. No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policíaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor".

"Artículo 11. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciera, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4o. de este ordenamiento".

Asimismo, del marco normativo de los Tratados Internacionales suscritos por México se colige la obligación de establecer dentro del sistema jurídico doméstico la condena a la tortura, efectuando la detención del torturador para procesarlo internamente o extraditarlo previa investigación preliminar; prever penas adecuadas para este delito; prestar todo el auxilio a las víctimas incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y, que ninguna declaración ni confesión obtenida bajo tortura se considere válida para configurar prueba incriminatoria, salvo en contra del torturador.

De ahí que, se contemple la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura, así como la aplicación de la regla de exclusión de las pruebas que tienen como origen actos de tortura. Incluso, en el criterio referenciado en la tesis 1a. CXCII/2009, pronunciado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se destacan las obligaciones asumidas por el Estado Mexicano, frente al imperativo de prevenir la práctica de la tortura, siendo las siguientes:

- a) Establecer dentro del ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa;
- b) Sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella;
- c) Detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar;
- d) Sancionar con las penas adecuadas este delito;
- e) Indemnizar a las víctimas;
- f) Prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y;
- g) Prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador.

Posicionamiento de orden constitucional que tiene como base el reconocimiento de la relevancia del derecho humano a la integridad personal, como bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, conforme a los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de manera que el derecho a no ser objeto de tortura tiene el carácter de absoluto; por tanto, no admite excepciones, incluso frente a situaciones de emergencia que amenacen la vida de la nación.

En el entendido de que las consecuencias y efectos de la tortura impactan en dos vertientes, tanto de violación de derechos humanos como de delito; por tal motivo, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito. Pronunciamientos que tienen como base los esquemas generales desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el derecho a la integridad personal, así como las obligaciones de prevenir y sancionar la tortura, que derivan de la prohibición de dichos actos en personas bajo custodia de autoridades del Estado.

Al respecto, el citado tribunal internacional toma como base el contenido de los numerales 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se establece lo siguiente:

"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal... Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral... Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Ello, para establecer que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención Americana acarrea necesariamente la violación del artículo 5.1 del mismo instrumento normativo.

En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual confiere a la prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes al alcance de absoluta e inderogable, aun en las circunstancias mas difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas; pues se trata de una prohibición que pertenece al dominio del jus cogens internacional.

Cabe agregar, que el citado tribunal internacional al interpretar el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con la definición que al respecto establece el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estableció que de conformidad con su jurisprudencia, se está ante un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato:

- i) Es intencional;
- ii) Cause sufrimientos físicos o mentales, y,
- iii) Se cometa con cualquier fin o propósito.

Por tanto, reconoce que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica.

En esas condiciones se advierte, que la tortura debe ser analizada no solo como factor desencadenante de investigación por tratarse de una afectación al derecho humano de integridad personal, con independencia de la finalidad con la que se haya infligido; sino también cuando ésta es empleada como medio para la obtención de pruebas que permitan someter a una persona a cualquier tipo de procedimiento penal, en el contexto más amplio; en virtud de que afecta tanto la integridad personal de la presunta víctima de tortura, como de los derechos humanos de libertad, derivada de detenciones ilegales y/o arbitrarias, así como a contar con una defensa técnica adecuada y oportuna, entre otro tipo de afectaciones que pudieran generarse, así como en contra de la dignidad humana.

En este sentido, es esencial referir el alcance e intensidad de la dignidad humana como condición y base de los demás derechos fundamentales de la que deriva la integridad personal (física, psíquica y moral), la cual a su vez comprende el derecho fundamental a no ser torturado.

Conforme a la doctrina jurídica estructurada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad del hombre constituye una condición inherente a su esencia, a su ser; por tanto, el reconocimiento de que en el ser humano, hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituye un derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en la tesis aislada 1ª. CCVI/2014 de rubro "TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE

VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO", estableció que ante la denuncia, a la que también debe incorporarse la existencia de indicios concordantes de actos de tortura contra una persona, surgen diversos deberes que es imperativo cumplir a las autoridades del Estado en el ámbito de su competencia, lo cual se determinó conforme a los enunciados siguientes:

1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión.

2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no solo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.

3. Atento al principio interpretativo pro persona para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.

4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.

Directrices que retoman los parámetros fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que de la Convención Interamericana contra la Tortura, deriva el deber del Estado de investigar, cuando se presente denuncia y exista razón

fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Obligación que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole.

Ello, al margen de que la tortura no se haya denunciado ante las autoridades competentes.

Debiéndose entender por la existencia de razón fundada, la presencia de datos derivados de una denuncia, alegato o apreciación de indicios de la ocurrencia de actos de tortura para creer que la afectación a la integridad de la presunta víctima ha acontecido.

Por tal razón, conforme al marco jurídico previsto por el párrafo tercero del artículo 1° de la constitución federal, todas las autoridades del Estado tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, entre los que se ubican los actos de tortura.

En ese orden de ideas, si la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos, o bien, degradantes, tutela el derecho fundamental a la integridad personal (física, psíquica y/o moral); y se acredita perfectamente la afectación de ese derecho con relación a un proceso penal, claramente se actualiza la violación a las leyes del procedimiento que torna innecesaria la reposición del procedimiento penal, sujetándose el órgano judicial al escrutinio estricto de valoración probatoria para determinar la aplicación de las reglas de exclusión de aquéllas que tengan el carácter de ilícitas por la relación que tienen con los actos de tortura.



Empero, constituye supuesto diferente, cuando la autoridad judicial omite investigar una denuncia de tortura realizada en el correspondiente proceso penal; pues en este caso, no está demostrada la existencia de la violación al correspondiente derecho fundamental, por lo que debe ser investigada ante su denuncia para no dejar en estado de indefensión a quien la alega, ya que al no verificarse su dicho, se deja de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará sentencia.

Lo que encuentra apoyo en los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, cuyo contenido ya fue citado en párrafos precedentes.

Bajo las consideraciones previas, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura realizada en el proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a la defensa del quejoso, en términos del párrafo tercero, del artículo 1° de la constitución federal y 1, 6, 8 y 10, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Sin embargo, es oportuno aclarar que la reposición del procedimiento, como resultado de la demostración de la tortura en el proceso penal seguido a la víctima de tortura, como motivo de habersele atribuido que cometió o participó en la comisión de un hecho delictivo, no tiene aplicación en la etapa procedimental de averiguación previa, al no estimarse de imposible reparación sino que pueden ser objeto de análisis en las subsecuentes etapas del proceso.

Por tanto, en el caso de no acreditarse aún la violación al correspondiente derecho fundamental a la integridad personal, pero de existir elementos que la hacen concurrente o permiten advertir que aconteció, deberá ordenarse la reposición del procedimiento,

hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema procesal tradicional para salvaguardar el derecho fundamental a una expedita impartición de justicia, que se consagra en el artículo 17 de la constitución federal, así como el derecho fundamental de los inculcados a no ser objeto de tortura, y los correspondientes derechos fundamentales de las víctimas u ofendidos de los delitos, ante todo para allegarse de exámenes periciales para acreditar o no de los actos de tortura.

Acorde con lo expuesto, no debe anularse todo lo actuado en el juicio, pues ello conllevaría la invalidez de todas las actuaciones y diligencias realizadas; y luego, la necesidad de su posterior desahogo, con independencia del resultado que arroje la correspondiente investigación sobre la denuncia de tortura. Ello, con la consecuente afectación a la pronta impartición de justicia, el riesgo latente de no poder reproducir las pruebas, e incluso, el efecto revictimizador de las personas que resintieron la comisión del delito.

En tales condiciones, a fin de no desatender el parámetro de control de regularidad constitucional del derecho humano a estar libre de tortura, lo que especialmente debe seguirse cuando la tortura fue alegada en el procedimiento penal de origen, se atenderán en el caso en concreto, los efectos de la ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1504/2015, relativo al juicio de amparo directo 256/2014 del índice de este tribunal, que son:

"a) Analice el argumento de tortura del quejoso respecto a que fue coaccionado para reconocer su responsabilidad penal en el delito imputado y que alegó desde la instancia penal, cuyo estudio deberá hacerse a la luz de la doctrina constitucional desarrollada y las directrices establecidas en la presente ejecutoria.

b) Revise oficiosamente las constancias y determine si existe base razonable para tener por acreditada la tortura, conforme al alegato del quejoso y los datos que

obren desde la instancia penal. Al respecto, deberá tomar en consideración la inversión de la carga de la prueba y el estándar atenuado desarrollados en la presente sentencia. De ser así, excluya el material probatorio obtenido directamente de la misma, lo cual comprende todo dato o información.

c) Si los indicios que obran en la causa no fueran suficientes para acreditar la existencia de tortura, ordene la reposición del procedimiento hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción por tratarse del sistema procesal tradicional, para que se lleve a cabo una investigación diligente y exhaustiva con base en el Protocolo de Estambul”.

#### Manifestaciones de tortura por parte de la quejosa.

- En ampliación de declaración preparatoria, emitida el dos de octubre de dos mil quince, ante el Juez de la causa, la procesada \*\*\*\*\*, en lo que interesa, señaló lo siguiente: “...no estoy de acuerdo con mi declaración ministerial porque no es lo que yo declaré, ya que lo que pusieron ahí, ya que no maté a \*\*\*\*\* y no estoy de acuerdo en todo eso, además no estoy de acuerdo en como me detuvieron, ya que yo el día 10 diez de julio del presente año, yo me encontraba en mi casa ubicada en la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, yo salí tranquilamente de mi casa porque íbamos a ir con el doctor de genéricos el señor \*\*\*\*\* quien es cuñado de mi nuera \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien llevaba el niño de cinco años y a mi nieta de cuatro años que es hija de mi nuera, por lo cual nos subimos al carro y al dar la vuelta de mi casa, se atraviesa \*\*\*\*\* y bajaron dos hombres armados y bajaron al señor \*\*\*\*\* y lo repegaron en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y lo empezaron a esculcar y lo hicieron a un lado, y la otra persona me bajo a mi y andaba armado porque traía una pistola, me bajo y también me repegó en la \*\*\*\*\*, y me dijo que me subiera a la camioneta y yo le dije que porque, que dijera el motivo y ya me dijo súbete a la buena o a la mala te subo, entonces otra vez yo le dije que me diera el motivo por el cual me tenía que subir, que si llevaba alguna orden de aprehensión en contra de mi, por lo cual ellos no me contestaron nada, entonces ya me subí a la camioneta porque me estaban

apuntando con un arma de fuego, ya me subí, me esposaron y me empezaron a maltratarme, diciéndome que era una hija de mi puta madre, que no me hiciera pendeja que ya sabía porque me estaba deteniendo, y yo seguí insistiendo cual era el motivo, ya cuando ellos me dijeron es que tu mataste a \*\*\*\*\* y pues yo me quede sorprendida, y yo les dije que no, y ellos me preguntaron que si lo conocía, y yo les dije que si lo conocía, y me decían que ahorita les dijera como lo había conocido (...)-cuando llegué al Ministerio Público, con las personas que me detuvieron, cuando estuve declarando yo le dije que yo no había matado a \*\*\*\*\*, que yo no tenía ningún motivo de matarlo, y otra persona diferente de las que me detuvo, me empezó a golpear en la espalda, ya que me dio un chingadazo en la espalda y otro en el estómago, aparte me jalaron el pelo, y ya cuando dijeron que firmara mi declaración, y como yo no sé leer ni escribir, entonces ellos me dijeron que mi declaración ya estaba hecha, no me permitieron ningún llamada telefónica con mi familia, además no tuve ningún abogado y de ahí me llevaron como a la una y media de la mañana a los separos de ahí mismo del Ministerio Público, y pues ahí me dejaron y cuando estuvo con ellos, no me ofrecieron agua, ni de comer nada, y pues ya me dejaron detenida, y es todo lo que tengo que declarar.”.(Fojas 331 a 333 ídem).

- Asimismo, en sus conceptos de violación expresó lo siguiente:

“...siendo pertinente señalar que la declaración de la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, fue obtenida a base de tortura, lo que se demuestra con lo declarado por ella ante el Juez de la causa y quien se encuentra apoyado con el dictamen especializado donde se establece que la aquí sentenciada sí presenta síndrome de tortura, lo cual al dictarse la sentencia por parte del A quo no es tomado en consideración (...) el agente del ministerio público basó su acusación en la supuesta confesión de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que como ya se dijo, fue obtenida de manera ilícita por lo que no debe ser tomada en consideración ya que es incuestionable que dicha confesión fue obtenida violentamente...”.

- Prueba de descargo consistente en el dictamen Médico Psicológico Especializado para casos de posible tortura, emitido por

el \*\*\*\*\*,  
presentado el trece de octubre de dos mil quince, y ratificado ante la  
presencia judicial en diligencia de nueve de noviembre del citado  
año, en el que se concluyó que la quejosa \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, presentaba sintomatología compatible para el diagnóstico  
de trastorno de estrés postraumático.

Dictamen al que la Sala responsable no le dio valor probatorio,  
en términos de lo dispuesto por el artículo 268 del Enjuiciamiento  
Penal del Estado de Jalisco, en base a lo siguiente:

“Y si bien la defensa pretendió acreditar los actos de tortura de la que fue  
objeto su representada, ofreciendo como medio de prueba el dictamen Médico  
psicológico especializado para casos de tortura y/o maltrato (localizable a fojas de la  
353 a la 455 de los autos originales) practicado a la acusada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por parte del \*\*\*\*\*,  
el cual fue ratificado ante la presencia judicial por parte del diestro antes citado;  
dicha experticia como ya se adelantó al inicio de la presente resolución, no es  
susceptible de valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 268 del  
Enjuiciamiento Penal del Estado; pues las razones en que sustentó su conclusión el  
diestro no encontraron adecuación con la verdad buscada, esto es, el hecho de que  
\*\*\*\*\*, haya presentado las lesiones ahí descritas  
“...dolor en el hemitorax posterior lateral izquierdo entre la región escapular y la  
región vertebral, producido por agente contundente...”; dichas lesiones se basan  
únicamente en el dicho de la examinada sin que el diestro se cerciorara de que  
efectivamente presentaba lesiones en las zonas que ésta le señalaba o en su  
defecto alguna secuela dada la temporalidad, pues incluso de dicho dictamen se  
desprende que no se practicó ningún estudio o análisis al respecto: “...ESTUDIOS  
PARA CLÍNICOS O DE GABINETE. Dice \*\*\*\*\* que no le hicieron estudios  
radiográficos por la contusión de tórax posterior, abdomen y cuello que sufrió...”; de  
lo anterior se advierte que el método empleado fue el científico observacional con  
colección prospectiva de datos, que consiste en la utilización de los elementos  
periciales como lo son la observación, inspección científica, el interrogatorio pericial

dirigido a la exploración clínica y la revisión bibliográfica acorde al caso particular; de ahí que no sea dable conferirle valor probatorio a efecto de tener por acreditada la tortura que se alega; pues se insiste que aún y cuando en el dictamen antes citado se señaló que la acusada \*\*\*\*\* presentaba sintomatología compatible para el diagnóstico del trastorno por estrés postraumático; debe decirse que en las actuaciones a estudio no quedó debidamente acreditado que la acusada \*\*\*\*\*, haya sufrido actos de tortura por parte de sus captores, pues al momento en que rindió su declaración ministerial se le practicó la fe ministerial de su constitución física en donde se estableció que no presentó huellas de violencia física; lo que fue corroborado en el parte médico que se le practicó por parte del Médico de Guardia de Servicios Médicos Municipales con fecha 11 once de Julio del año 2016 dos mil dieciséis, (localizable de la foja 141 a la 145 de los autos originales); donde se estableció que a la exploración física de la inculpada no presentó huellas de violencia física y que la misma se encontraba tranquila y cooperadora; los cuales fueron merecedores de valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 268 y 269 del Enjuiciamiento penal del Estado.

Consecuentemente, bajo las directrices acotadas con anterioridad, se debe partir de la premisa de la definición del delito de tortura.

En respeto al principio de tipicidad, se atiende al contenido previsto por el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, mismo que literalmente prescribe:

"Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad".

A su vez, para estar en aptitud de pronunciar si en el asunto en concreto quedó acreditada la tortura expuesta por la quejosa y en su caso llevar a cabo la exclusión de las pruebas ilícitas recabadas bajo esa conducta transgresora de los derechos humanos de la impetrante del amparo, se efectúa la revisión oficiosa de las constancias de la causa penal 159/2015 del índice del Juzgado de lo Penal del Décimo Segundo Partido Judicial, con residencia en Autlán de Navarro, Jalisco, así como del toca 940/2016 del índice de la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, que en términos del artículo 75 de la Ley de Amparo, mismas que serían las que formarían parte del juicio de amparo directo en estudio y que tuvo a la vista el responsable para la emisión de la sentencia combatida.

Pero también se verificará si las pruebas que obran en la causa penal son o no suficientes para tener por actualizada la versión expuesta por la quejosa, relativa a que sufrió actos de tortura, pues en los autos del proceso penal, existen las siguientes probanzas, de las cuales algunas ya se hizo mención en párrafos anteriores:

\*Fe ministerial del lugar de los hechos y un cadáver, misma de la que se hizo alusión en párrafos precedentes (foja 4 ídem).

\*Declaraciones ministeriales de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

(fojas 10 a 12, 13, 16 y 28 ídem).

\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*, de diez de julio de dos mil quince, signado por el Jefe de la Policía Investigadora de Autlán de Navarro, Jalisco, mediante el cual rindió investigación y presentó a la inculpada (fojas 93 a 96 ídem).

\*Declaración ministerial de la inculpada aquí quejosa \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, rendida el diez de julio de dos mil quince, en calidad de presentada en la que reconoció los hechos que se le atribuyen de cuyo contenido se hizo mención con anterioridad (fojas 98 a 102 ídem).

Declaración a la que la Sala responsable le otorgó valor probatorio de confesión al reunir los extremos de los artículos 193 y 194 del enjuiciamiento penal para el Estado, ya que reconoció hechos propios en torno a la comisión del delito de homicidio calificado atribuido.

\*Declaración ministerial de \*\*\*\*\*, en calidad de detenida de fecha diez de julio de dos mil quince, en la que ratifica su declaración ministerial.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”  
\*\*\*\*\* de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil doce.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”  
\*\*\*\*\* de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil doce, con \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.



\*Fe ministerial de una tienda de abarrotes de fecha doce de julio de dos mil quince.

\*Documentales públicas consistentes en las actas de nacimiento relativas a \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* y al ahora occiso \*\*\*\*\*.

\*Fe ministerial practicada el diez de julio de dos mil quince, en la que se dio fe de la constitución física de la inculpada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en la que entre otras cosas, se asentó que “...A la exploración se da fe que NO PRESENTA NINGUNA LESIÓN, no tiene tatuajes ni cicatrices visibles, se encuentra tranquila, consiente y orientada en tiempo y espacio...”.

\*\*\*\*\* expedido por personal médico adscrito a los Servicios Médicos Municipales de Autlán de Navarro, Jalisco, con relación a \*\*\*\*\*, en el que se asentó que: “...NO PRESENTA HUELLAS DE VIOLENCIA FÍSICA APARENTE EN ESTE MOMENTO...”.

\*Dictamen de mecánica de lesiones y posición víctima victimario, de fecha treinta de septiembre de dos mil quince (ratificado ante la presencia judicial el nueve de noviembre de dos mil quince) (fojas 349 y 350 y 484 ídem).

\*Dictamen de ADN, rendido mediante \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, de fecha dieciséis de marzo de dos mil trece.

\*Dictamen de ADN, rendido mediante \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece.



del Estado de Jalisco, en el toca 1110/2015, en la que confirmó dicho acuerdo).

\*Resolución de plazo constitucional de fecha dieciocho de julio de dos mil quince, en la que se decretó auto de formal prisión en contra de la quejosa por el delito de homicidio calificado, previsto por el artículo 213, en relación al 219, fracción I, párrafos primero y segundo, incisos c) y d) (fojas 236 a 262).

\*Escrito de la quejosa \*\*\*\*\*, en el que interpuso recurso de apelación en contra del auto de formal prisión (resolución de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, dictada por la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el toca 1192/2015, que confirmó el auto de bien preso).

#### PRUEBAS DE DESCARGO.

\*Escrito del defensor particular de la inculpada, mediante el cual ofrece diversas probanzas, entre otras, ampliación de declaración de la inculpada, dictamen pericial de síndrome de tortura, interrogatorios y testimoniales (fojas 278 a 280 ídem).

\*Ampliación de declaración e interrogatorio de la quejosa \*\*\*  
\*\*\*\*\* (admitida), desahogada el dos de octubre de dos mil quince, en la que manifiesta tortura y se desiste de pruebas en presencia de su abogado (fojas 331 a 333 y 334 a 335 ídem).

\*Testimonial e interrogatorio a cargo de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, desahogados el catorce de octubre de dos mil quince (fojas 339 a 340 y 342 ídem).

\*Testimonial e interrogatorio a cargo de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, desahogados el catorce de octubre de dos mil quince  
(fojas 343 a 344 ídem).

\*Testimonial e interrogatorio a cargo de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, desahogados el cinco de noviembre de dos  
mil quince (fojas 477, 478 y 480 ídem).

\*Dictamen pericial de síndrome de tortura presentado el trece  
de octubre de dos mil quince, y ratificado el nueve de noviembre del  
citado año, en el que se concluyó que la quejosa \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, presentaba sintomatología compatible para el  
diagnóstico de trastorno de estrés postraumático (fojas 353 a 459 y  
484 ídem).

\*Documental pública de informes solicitados al Director de  
Seguridad Pública de Autlán de Navarro, Jalisco (admitida),  
desahogada mediante oficio 612/2015 (fojas 307 a 318 ídem).

\*Documental pública de informes al Ministerio Público, para  
brindara datos, compañía y número telefónico a los que se comunicó  
mientras la quejosa estuvo detenida a su disposición (prueba no  
admitida).

\*Documental privada de informes a Teléfonos de México  
(prueba no admitida).

#### DESISTIMIENTO DE PRUEBAS.

En diligencia de dos de octubre de dos mil quince (en la que la  
quejosa rindió ampliación de declaración), en presencia de su  
defensor particular, la procesada se desistió de las siguientes  
probanzas:

\*Testimonial e interrogatorio a cargo de los agentes de la  
policía investigadora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
;

\*Testimonial e interrogatorio a cargo de los agentes de la  
policía municipal \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*Testimonial e interrogatorio a cargo de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*Interrogatorio a cargo de los agentes de la policía  
investigadora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Por lo que en dicha diligencia, el Juez de la causa tuvo por  
desistida a la quejosa en su perjuicio de tales probanzas (fojas 332 y  
333 ídem).

\*Diligencia de interrogatorio al testigo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* desahogado el cinco de noviembre de dos mil quince (fojas  
481 y 482 ídem).

\*Mediante escrito presentado el ocho de abril de dos mil  
dieciséis, el agente del ministerio público formuló conclusiones  
acusatorias en contra de la aquí quejosa.

\*En escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil  
dieciséis, el defensor de la quejosa presentó sus conclusiones de  
inculpabilidad.

\*En sentencia de quince de junio de dos mil dieciséis, la Juez de la causa dictó sentencia en la que consideró a la aquí quejosa penalmente responsable del delito de homicidio calificado, previsto por el artículo 213, en relación al 219, fracción I, párrafo primero, y párrafo segundo, incisos c) y d) del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de \*\*  
\*\*\*\*\*, y le impuso veinte años de prisión.

\*Resolución que fue apelada por la sentenciada y su defensor particular, y en sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el toca penal 940/2016, confirmó la de primera instancia.

De acuerdo con lo anterior, es dable sostener que hasta este momento, las pruebas de referencia son insuficientes para corroborar la denuncia de la sentenciada \*\*\*\*\*, en el sentido de que fue objeto de tortura, traducida ésta en transgresión a la dignidad humana de la aquí quejosa, dado que no se practicaron en el proceso las experticiales en materia de tortura y estrés postraumático conforme al protocolo de Estambul, que robustezcan la denuncia del maltrato que manifestó haber sufrido, ni se denunciaron dichos actos ante el Ministerio Público, a efecto de que se realizara una investigación diligente e imparcial.

No se soslaya, que en actuaciones, no obran pruebas suficientes, que den sustento a la versión emitida por la accionante del amparo, en el sentido de que fue objeto de tortura para que aceptara los hechos expresados en su versión ministerial; toda vez que de los autos del juicio natural se desprende que obran \*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), \*\*



nueve de noviembre del citado año, en el que se concluyó que la quejosa \* \* \* \* \*, presentaba sintomatología compatible para el diagnóstico de trastorno de estrés postraumático; empero, en primera instancia no se realizó una investigación diligente ni diversos dictámenes oficiales que puedan dar certeza al juzgador, por lo que, lo cierto es, que como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su versión emitida en ampliación de declaración, concatenada con el aludido dictamen Médico Psicológico Especializado para casos de posible tortura, constituyen indicios bastantes de que probablemente se cometieron actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, en agravio de su integridad física, psíquica y moral, situación que debe ser investigada de conformidad a los tratados internacionales de los que México forma parte, así como de las leyes aplicables al tópico de tortura.

En igual sentido ha resuelto este Tribunal Colegiado al resolver diversos amparos directos, en acatamiento al Amparo Directo en Revisión 6556/2015, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tal virtud, este tribunal colegiado a fin de no vulnerar los derechos fundamentales de defensa y tutela judicial efectiva, previstos por los artículos 1, 17 y 20, apartado B), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y bajo el principio de suplencia de la queja deficiente, al promoverse la presente vía por la inculpada aquí quejosa, se tiene por actualizada una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento, ya que resulta necesario que los órganos judiciales de instancia lleven a cabo una investigación eficiente de los actos de tortura denunciados, al no poder jurídicamente este tribunal, determinar la existencia de dicha violación al referido derecho humano, por no contar con pruebas suficientes y eficaces para ello.



Reposición del procedimiento para la Investigación de los actos de tortura.

En ese tenor, este órgano colegiado afirma que bastan las manifestaciones de la quejosa, (en su ampliación de declaración y en sus conceptos de violación), quien sostiene que fue coaccionada para declarar en la forma como lo hizo, así como del \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* para casos de posible tortura, signado por el \*\*\*\*\* y ratificado ante la presencia judicial, y al no constar indicios suficientes, se ordena efectuar las investigaciones conducentes para determinar la responsabilidad de los servidores públicos u operarios que la produjeron para que no queden impunes.

Lo anterior es así, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento a los compromisos internacionales y bajo el irrestricto marco del respeto a los derechos humanos, ha emitido los siguientes criterios que aunque aislados, orientan el quehacer de los órganos judiciales de amparo, que son los siguientes:

1. Tesis 1a. LVII/2015 (10a.), pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 1425 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, del rubro siguiente: "TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN".

2. Tesis 1a. LV/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, que se puede consultar en la página 1425, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima

Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, que es del rubro siguiente: "TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS".

3. Tesis P. XXI/2015 (10a.), pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 233, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, que literalmente indica: "ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO".

Al respecto, conforme a los criterios orientadores antes reseñados para examinar el tema relativo a la tortura y en su caso, a las acciones a implementar para sancionar y reprimir dicha conducta, así como respecto de sus consecuencias procesales, se deben atender los lineamientos siguientes:

I. En primer término, debe examinarse si se está frente a un caso de tortura en atención a:

- a) La naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves;
- b) estas sean infligidas intencionalmente; y
- c) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

II. Es obligación del Estado la de investigar actos de tortura, no así la del justiciable demostrar su actualización.

III. Compete al juzgador, bajo análisis del caso concreto determinar si existe evidencia razonable y dependiendo del tipo de maltrato alegado, ordenar la investigación al Ministerio Público y, a su vez, actuar en el proceso de forma efectiva e imparcial para

garantizar que se realicen los estudios relativos pertinentes, lo que conlleva incluso a la valoración de las experticiales en medicina.

Por ende, se tiene la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia.

IV. En caso de que se demuestren indicios de tortura, deberá operar la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes) y en su caso, decretar la responsabilidad de los servidores públicos que infligieron dichos actos contra la implicada para la obtención de la confesión.

Luego, bajo la inversión de la carga de la prueba hacia los órganos de instancia judicial, en el caso concreto al determinarse que los indicios que constan en la causa son insuficientes para demostrar la tortura denunciada, debe procederse a ordenar a la Ad quem responsable, lleve a cabo la revocación de la sentencia reclamada, para que ordene la reposición del procedimiento hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, para que el juez de la causa, lleve a cabo una investigación diligente y exhaustiva con base en el Protocolo de Estambul respecto de los actos de tortura denunciados por la quejosa.

Apoyan lo expuesto, las jurisprudencias números 10/2016 (10<sup>a</sup>) y 11/2016 (10<sup>a</sup>), que fueron aprobadas en sesión de diez de febrero de dos mil dieciséis, que emitió la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, al resolver la contradicción de tesis 315/2014, de rubros siguientes: "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA







Dictamen que le sirvió a la Sala para acreditar en primer término, que en lo relativo a la necropsia practicada al pasivo, en las que advirtió las alteraciones de los órganos interesados por asfixia por estrangulamiento y que se verificó dentro de los trescientos días en que ocurrieron los hechos, así como para acreditar el primer elemento del delito de homicidio.

Así pues, los anteriores dictámenes, sirvieron de apoyo a la Sala responsable para tener por acreditados los elementos constitutivos del delito de homicidio, previsto por el artículo 213 del Código Penal del Estado de Jalisco, pues se tomó en cuenta que con dichas experticias, sirvieron para acreditar cada uno de los elementos que constituyen el aludido antisocial atribuido a la impetrante.

Sin embargo, debe decirse que se otorgó valor probatorio a los dictámenes a que se hizo alusión con anterioridad, aun cuando no fueron ratificados por sus suscriptores; sin que obste a lo anterior, que el artículo 234 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, establezca que los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes.

El artículo aludido 234 de la legislación penal adjetiva estatal, literalmente establece:

"Artículo 234. Los peritos emitirán su dictamen por escrito y "lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario."

El citado precepto, regula el desahogo de la prueba pericial en los procedimientos penales en el ámbito estatal, excepto cuando se trate de perito oficial de ratificar su dictamen; circunstancia, esta última, que este órgano de tutela de derechos fundamentales, basado en el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, en la tesis LXIV/2015, y la ejecutoria dictada en el amparo directo en revisión 1687/2014, en relación con la jurisprudencia 7/2005, estima contraria al principio de igualdad procesal, con base en las consideraciones que se desprenden de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 1a. LXIV/2015 (10a.), del tenor siguiente: "DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL. El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de innecesaria dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló."



En igual sentido, se pronunció ese Alto Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 4822/2014 de su índice –Primera Sala–, el once de marzo de dos mil quince, consultable en la red interna del Poder Judicial de la Federación, misma que se invoca por constituir un hecho notorio para este órgano de control de la constitucionalidad.

Al respecto, se comparte el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, contenido en la tesis de jurisprudencia publicada con el número XXI.3o. J/7, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

Como se aprecia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la pluricitada tesis 1a. LXIV/2015 (10a.), y en la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 4822/2014, en armonía con lo que previamente había determinado –en cuanto a la valoración de la prueba pericial no ratificada– en la contradicción de tesis 2/2004 y jurisprudencia respectiva consideró, que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales (sin que se pierda de vista que el numeral 234 invocado es del ámbito estatal, pero como se observa, es del mismo tenor que el interpretado por la superioridad) es violatorio del derecho de igualdad procesal, al eximir a los peritos oficiales de ratificar el contenido de sus dictámenes y obligando a los de las demás partes del juicio a hacerlo, pues apuntó, ello, siguiendo la misma línea de razonamiento de la contradicción de tesis 2/2004-PS; si la prueba pericial se forma o se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora, la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor.

Así, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia

válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica para establecer innecesaria la ratificación del dictamen del perito oficial, pues esta excepción origina un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por la inculpada.

Que, en consecuencia, la opinión pericial que no sea ratificada es una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el mismo, es indispensable que sea ratificado por el perito que la formuló, pues sin la ratificación no es dable otorgar a los dictámenes emitidos, tanto por los peritos oficiales como por el propuesto por las partes, valor alguno.

Consideraciones anteriores, que sirven de fundamento para concluir que ante la falta de ratificación de las experticias oficiales, se trasgredió los derechos fundamentales de la impetrante de garantías, sin que pudiera ser óbice al efecto el contenido del artículo 234 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, por resultar contrario al derecho fundamental de igualdad procesal, en tanto que sin justificación constitucionalmente válida y excepciona a los expertos oficiales de ratificar los dictámenes que emitan.

Aspectos anteriores, que conducen a los integrantes de éste Órgano Colegiado, a establecer la actualización de una violación procesal que trastocó los derechos fundamentales de legalidad e igualdad procesal que debe existir entre las partes.

En efecto, en los juicios del orden penal, tramitados conforme el sistema de justicia penal mixto, se consideran transgredidas las leyes del procedimiento en perjuicio de la parte quejosa, en casos análogos a que no se reciban las pruebas que ofrezca la inculpada legalmente, o cuando aquéllas no se reciban con arreglo a derecho.

En el caso, quienes resuelven estiman que se ubica en la hipótesis normativa referida, el que exista un desequilibrio procesal entre las partes, porque ello implica que los medios de convicción existentes, específicamente los dictámenes de marras, no se desahogaron legalmente, sino que su desahogo fue en contravención a la garantía de legalidad que el núcleo duro del debido proceso tutela a favor de la inculpada.

El hecho de que no se hayan ratificado los indicados dictámenes, mismos que (entre otros) sirvieron de apoyo a la Sala responsable para tener por acreditados los elementos del delito y la plena responsabilidad de la aquí quejosa en su comisión; permite estimar que se transgredieron en perjuicio de la encausada las normas que rigen el procedimiento penal, que amerita sea ordenada su reparación en esta sede constitucional.

Además, sobre este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2759/2015, determinó que la no ratificación del dictamen emitido por el perito oficial constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente, ya que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial ofrecida en el proceso penal, esto es, a la metodología y conclusión del dictamen, sino exclusivamente está vinculado a la imposibilidad de conferirle valor probatorio, hasta en tanto, el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido.

Lo anterior, conforme al criterio jurisprudencial siguiente: "DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE

PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE. Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez”.

Así como el criterio sustentado en la Jurisprudencia (Penal), 1a./J. 62/2016 (10a.), de la Décima Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Página 862, número de registro 2013064, del rubro y texto siguiente: "DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el criterio sustentado en las tesis aisladas números 1a.

LXIV/2015 (10a.) y 1a. XXXIV/2016 (10a.), respectivamente, en cuanto a que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales que exige al perito oficial de ratificar sus dictámenes viola el principio de igualdad procesal; sin embargo, al constituir prueba imperfecta, no ilícita, es susceptible de ser ratificado a través de la reposición del procedimiento, en su caso. En efecto, la diligencia de ratificación de dictamen pericial oficial a que se refiere dicho precepto, está referida a la etapa de juicio y no a la de averiguación previa; pero ello no significa que los dictámenes rendidos en la etapa de investigación ante el Ministerio Público no puedan ser ratificados ante el juzgador para ser perfeccionados como prueba de cargo válida. Bajo ese entendimiento y tratándose del dictado del auto de formal prisión, de conformidad con el artículo 19 constitucional, aplicable al sistema procesal mixto, basta que la etapa de averiguación previa arroje datos bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado para el dictado del auto de formal prisión, lo que implica que el estándar de valoración probatoria por parte del juzgador es menor al que se encuentra obligado para dictar la sentencia definitiva; de ahí que no se requieran, en un primer momento, elementos probatorios perfectos para sustentar el auto de término constitucional. Consecuentemente, el dictamen pericial oficial no ratificado aportado en la etapa de averiguación previa debe ser valorado como dato-indicio en dicha resolución; por lo que no constituye prueba ilícita, toda vez que deberá ser ratificado en la etapa de instrucción del juicio penal para ser perfeccionado, a efecto de que pueda otorgársele valor probatorio pleno en la sentencia definitiva."

De ahí que, la no ratificación de los dictámenes de mérito, constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente, en vía de reposición del procedimiento, para que se conceda oportunidad a las partes de cuestionar al experto en trato sobre el contenido y la conclusión del estudio que presentó, para así someterlo a contradictorio.

Por tanto, en irrestricto cumplimiento a la doctrina jurisprudencial que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha generado en relación con el principio de igualdad, en lo atinente al















del Décimo Segundo Partido Judicial del Estado, con sede en Autlán de Navarro, Jalisco, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

SEXTA.- Con testimonio de lo anterior vuelvan los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca respectivo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió por unanimidad la Décima Primera Sala en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los magistrados Espartaco Cedeño Muñoz (presidente), Armando Ramírez Rizo y Rogelio Assad Guerra, actuando en la Secretaría de Acuerdos el Licenciado Ignacio Correa González, quien autoriza y da fe.

RAG/V/brl.

Magdo. Espartaco Cedeño Muñoz

Magdo. Armando Ramírez Rizo

Magdo. Rogelio Assad Guerra

Secretario de Acuerdos Ignacio Correa González.